

## INFORME N° 114 -2018-SUNAT/340000

### I. MATERIA:

Se formula consulta respecto al tratamiento legal aplicable al régimen de exportación temporal para reimportación en el mismo estado y exportación temporal para perfeccionamiento pasivo para mercancías que fueron nacionalizadas al amparo del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano y/o la Ley de Promoción de la inversión en la Amazonía, al amparo del Decreto Supremo N° 015-94-EF y Ley N° 27037, respectivamente.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 015-94-EF, medidas para dar cumplimiento a las obligaciones del Convenio de Cooperación Aduanera con Colombia; en adelante Decreto Supremo N° 015-94-EF.
- Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía; en adelante Ley N° 27037.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus modificatorias, en adelante RLGA.

### III. ANÁLISIS:

**¿Resulta aplicable el régimen de exportación temporal para reimportación en el mismo estado y/o exportación temporal para perfeccionamiento pasivo sobre mercancías nacionalizadas al amparo del Decreto Supremo N° 015-94-EF y/o Ley N° 27037?**

En principio cabe precisar, que cuando nos referimos a mercancías que han sido nacionalizadas al amparo del Decreto Supremo N° 015-94-EF y de la Ley N° 27037, hacemos alusión a que han sido importadas a territorio nacional gozando de un tratamiento tributario especial por el que reciben rebaja o inafectación de los tributos bajo la condición de permanecer dentro de la zona delimitada por las mencionadas normas durante los cuatro años siguientes a la numeración de la declaración<sup>1</sup>. Siendo oportuno precisar que dicho plazo prescriptorio se computa a partir del 01 de Enero del año siguiente a fecha de nacimiento de la obligación tributaria aduanera.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50° de la LGA, las mercancías extranjeras importadas para el consumo en zonas de tratamiento aduanero especial se considerarán nacionalizadas sólo respecto a dichos territorios, precisando que para que se consideren nacionalizadas en el territorio aduanero deberán someterse a la legislación vigente en el país, sirviéndoles como pago a cuenta los tributos que hayan gravado su importación para el consumo. Así el inciso b) del artículo 140° de la misma ley establece que en el caso de traslado de mercancías de zonas de tributación especial a zonas de tributación común, la obligación tributaria nace en la fecha de presentación de la solicitud de traslado.

Tenemos entonces que los beneficios tributarios aplicables a la importación para el consumo de aquellas mercancías que ingresaron a una zona de tributación especial<sup>2</sup> al amparo del Decreto Supremo N° 015-94-EF y/o la Ley N° 27037, se perderían en el supuesto que se trasladen de manera definitiva a una zona de tributación común<sup>3</sup>,

<sup>1</sup> Dicho plazo se ajusta al término de la prescripción señalado en el artículo 155° inciso a) de la LGA.

<sup>2</sup> Entiéndase Loreto, San Martín y Ucayali.

<sup>3</sup> El resto del territorio del Perú que no comprende a los departamentos de Loreto, San Martín y Ucayali.



encontrándose en ese supuesto, obligados al pago de la totalidad de los derechos diferenciales correspondientes.

Cabe relevar, que como excepción a lo antes señalado, el artículo 203° del RLGA regula la posibilidad de efectuar el traslado temporal de mercancías que requieran mantenimiento o reparación, desde la zona de tributación especial hacia la zona de tributación común, señalando a la letra lo siguiente:

**“Artículo 203°.- Traslado temporal de mercancías de zonas de tributación especial a zonas de tributación común**

*Excepcionalmente, previa solicitud debidamente justificada, la autoridad aduanera podrá autorizar el traslado temporal de mercancías que **requieran mantenimiento o reparación, desde la zona de tributación especial hacia la zona de tributación común, por un plazo no mayor de tres (3) meses** contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la resolución que autoriza el traslado. Este plazo podrá ser prorrogado por la autoridad aduanera por un periodo similar a solicitud de parte.*

*Para obtener la autorización y la prórroga, el solicitante **debe presentar o renovar una garantía por el monto de los tributos diferenciales más los intereses compensatorios** proyectados por el plazo solicitado.*

*Si **vencido el plazo, se constata que las mercancías no han retornado** a la zona de tributación especial, la autoridad aduanera **ejecutará la garantía** y considerará el traslado como definitivo”. (Énfasis añadido)*

En ese sentido, la única posibilidad de traslado de mercancía nacionalizada de una zona de tributación a una zona de tributación común sin el pago de tributos diferenciales, es la prevista con carácter excepcional y para efectos de su reparación o mantenimiento por el artículo 203° del RLGA antes transcrito.

En relación al acogimiento de la mencionada mercancía al régimen de exportación temporal para reexportación en el mismo estado o exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, debemos señalar que los artículos 64° y 76° de la LGA, señalan lo siguiente:

**“Artículo 64°.- Exportación temporal para reimportación en el mismo estado**

*Régimen aduanero que permite la **salida temporal del territorio aduanero de mercancías nacionales o nacionalizadas** con la finalidad de reimportarlas en un plazo determinado, **sin haber experimentado modificación alguna**, con excepción del deterioro normal por su uso.*

*No podrá incluirse en este régimen las mercancías cuya salida del país estuviera restringida o prohibida, salvo que estén destinadas a exposiciones o certámenes de carácter artístico, cultural, deportivo o similar y que cuente con la autorización del sector competente”.*

**“Artículo 76°.- Exportación temporal para perfeccionamiento pasivo**

*Régimen aduanero mediante el cual se **permite la salida temporal del territorio aduanero de mercancías nacionales o nacionalizadas** para su transformación, elaboración o reparación y luego reimportarlas como productos compensadores en un plazo determinado.*

*Las operaciones de perfeccionamiento pasivo son aquellas en las que se produce:*

- a) La transformación de las mercancías;
- b) La elaboración de las mercancías, incluidos su montaje, ensamble o adaptación a otras mercancías; y,
- c) La reparación de mercancías, incluidas su restauración o acondicionamiento”.

Así tenemos que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64° y 76° de la LGA, son susceptibles de someterse a los regímenes aduaneros de exportación temporal para reimportación en el mismo estado y/o exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, las mercancías nacionales o nacionalizadas en general, sin señalarse ningún tipo



de restricción adicional salvo las que resultan propias a las mercancías calificadas como restringidas o prohibidas.

En esa línea de pensamiento, las mercancías importadas a las zonas consideradas por el Decreto Supremo N° 015-94-EF y la Ley N° 27037, son susceptibles de acogerse a los mencionados regímenes aduaneros para salir temporalmente del territorio nacional, aun cuando su nacionalización se haya efectuado bajo beneficios tributarios otorgados para su ingreso y permanencia en la zona de tratamiento especial. Debe recordarse a tal efecto, el mandato constitucional que señala que "nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, **ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe**"<sup>4</sup>.

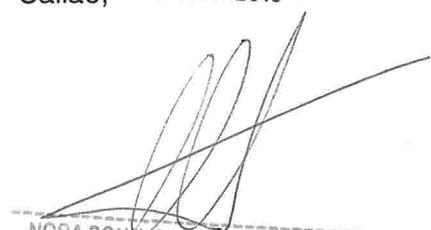
No obstante, debe relevarse que en los casos en los que, de conformidad con lo señalado en los artículos 67° y 101° de la LGA, la exportación temporal<sup>5</sup> se convierta en definitiva, el operador de comercio exterior que efectuó la importación de las mercancías con beneficios tributarios a la zona del PECO y de la Ley de Amazonía, se encontrará obligado al pago de los tributos diferenciales en consonancia con lo dispuesto en el artículo 210° del RLGA, reiterando de esta forma el criterio expuesto por la Gerencia Jurídica Aduanera<sup>6</sup> mediante el Informe N° 037-2006-SUNAT-2B4000, en el sentido que se habría configurado su transferencia, cesión o destino a un fin distinto al previsto para acceder a tales beneficios tributarios.

Debe precisarse adicionalmente, que el sometimiento a los regímenes aduaneros de exportación temporal para reimportación en el mismo estado o para perfeccionamiento pasivo se encuentran regulados en la LGA únicamente para registrar la salida temporal de las mercancías del territorio nacional, por lo que no podría en forma alguna interpretarse que su uso podría ser utilizado para viabilizar su traslado al resto del territorio nacional, en cuyo supuesto deberá procederse conforme con lo señalado en el último párrafo del artículo 203° del RLGA.

#### IV. CONCLUSIÓN:

No existe impedimento legal para autorizar la destinación aduanera al régimen de exportación temporal para reimportación en el mismo estado y/o exportación temporal para perfeccionamiento pasivo<sup>7</sup>, para viabilizar la salida temporal del territorio nacional de aquellas mercancías que fueron nacionalizadas al amparo del Decreto Supremo N° 015-94-EF y/o la Ley N° 27037.

Callao, 16 MAYO 2018



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Intendente Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jgoc  
CA0093-2018

<sup>4</sup> Derecho fundamental a la libertad y seguridad personales recogido del literal b) numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú.

<sup>5</sup> Exportación temporal para reimportación en el mismo estado o Exportación temporal para perfeccionamiento pasivo.

<sup>6</sup> Actualmente Intendencia Nacional Jurídica Aduanera.

<sup>7</sup> Cumpliendo con las formalidades aduaneras previstas en el Procedimiento Específico DESPA-PG.05.

**MEMORÁNDUM N° 191 -2018-SUNAT/340000**

A : **MOISES ABRAHAM CARLOS CARLOS**  
Intendente de la Aduana de Iquitos (e)

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Consulta sobre Exportación Temporal.

REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 0075-2018-3L0400

FECHA : Callao, 16 MAYO 2018

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta respecto a la posibilidad legal de otorgar destinación aduanera al régimen de exportación temporal para reimportación en el mismo estado y exportación temporal para perfeccionamiento pasivo a mercancías que fueron nacionalizadas al amparo del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano y/o la Ley de Promoción de la inversión en la Amazonía, al amparo del Decreto Supremo N° 015-94-EF y Ley N° 27037, respectivamente.



Al respecto, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N°//4-2018-SUNAT/340000, que absuelve la consulta planteada, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,

NDRA SONIA CABRERA TORRIANI  
Intendente Nacional Jurídico Aduanero  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

<b>SUNAT</b> GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS DIVISION DE GESTION DE SERVICIOS MENSAJERIA S/D DE CHUCUITO		
16 MAYO 2018		
RECIBIDO		
Reg. N°	Hora	Firma

SCT/FNM/jgoc  
CA0093-2018